

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-591](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.005

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Clínica La Victoria S.A.S., contra el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Confianza Legítima.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La demandante presentó demanda ejecutiva, por vía de acción cambiaria, contra la sociedad Mundial De Seguros. La mencionada acción judicial, por reparto, correspondió al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla con radicación número 2019-084, entidad que, en fecha 20 de agosto de 2020, notificó por estado sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Dicha sentencia fue objeto de solicitud de declaratoria nulidad presentada por parte de la doctora Olfa María Pérez Orellanos quien NO es apoderada en el proceso 2019-084. En dicho proceso quienes fungen como apoderados reconocidos de la demandada Compañía Mundial De Seguros son los doctores Alexander Gómez Pérez como titular y doctor Holguer Alfonso como abogado sustituto. Adicionalmente dentro del proceso 2019-084 los únicos correos dispuestos por los apoderados antes mencionados fueron operez@ompabogados.com y agomez@ompabogados.com, sin embargo el memorial de nulidad presentado desde el correo halfonzo@ompabogados.com.

TERCERO: Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 el despacho negó la solicitud de nulidad solicitada argumentando razones de fondo sobre la futilidad de las pruebas solicitadas por la demandada. Y Mediante correo electrónico enviado el 29 de septiembre de 2020 por [loryayne rey \(lrey@ompabogados.com\)](mailto:loryayne.rey@ompabogados.com), documento con firma mecánica de la doctora Olfa

María Pérez Orellanos se presentó recurso de apelación en contra del auto del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la nulidad solicitada con antelación. Llama la atención que ni el correo lrey@ompabogados.com era un correo inscrito en el proceso como válido para presentar memoriales, ni la doctora Olfa María Pérez Orellanos tenía legitimación para actuar en el citado proceso.

CUARTO: Mediante memorial del 6 de octubre de 2020 a las 5:22 p. m., la apoderada en dicho proceso doctora Patricia Borrero presentó memorial al despacho del Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando se rechazara el recurso por no cumplir con las mínimas reglas contenidas en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP y en el artículo 3° del **Decreto 806 de 2020**, por haberse enviado desde un correo diferente al reportado por el apoderado de la demandada, además por violación del requisito de legitimación para proponer nulidades establecido en el artículo 135 del CGP.

SEPTIMO: A través de auto fechado el 20 de noviembre de 2020 el Juzgado 9° Civil del Circuito, pese a las falencias antes señaladas concedió recurso de apelación e hizo caso omiso al memorial antes mencionado, pues este no fue objeto de análisis por parte del despacho toda vez que el auto objeto de la presente acción no lo menciona.

OCTAVO: Mediante dicho auto el Juzgado 9° Civil del Circuito vulneró el derecho fundamental al debido proceso del suscrito y su prohijada al darle trámite a un memorial contraviniendo las disposiciones establecidas en el **artículo 135**, así como el parágrafo segundo del artículo **103** del **CGP** y el artículo 3° del **Decreto 806 de 2020**.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que Deje sin efectos la providencia del 10 de noviembre de 2020.

Ordenar al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante providencia rechace el recurso de apelación impetrado por la demandada por no cumplir los requisitos del artículo 103 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2020, y la notificación del Juzgado accionado y el 15 de diciembre del hogño, la parte accionante, anexa la Copia del Certificado de Existencia y Representación.

El 17 de diciembre del 2020, da respuesta la Compañía Mundial De Seguros, solicitando que se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante, toda vez que la decisión proferida por el

Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra ajustada a derecho, amén de ser improcedente la acción.

El 18 de diciembre del 2020, da respuesta el Juzgado accionado, señalando que en su despacho cursó proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001315300920190008400 adelantada por Clínica La Victoria contra la Compañía Mundial De Seguros S.A, dentro del cual se profirió sentencia anticipada de fecha 20 de agosto de 2020, notificada por estado el 21 del mismo mes y año, al resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito, presentadas por la demandada Compañía Mundial De Seguros, como consecuencia de ello, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ésta.

Que Contra la decisión de fondo se presentó solicitud de nulidad el 25 de agosto de 2020, a través del correo electrónico halfonzo@ompabogados.com, siendo resuelta mediante auto de fecha calendaro 24 de septiembre de 2020, mediante el cual el declaró no probada la nulidad planteada por la demandada. Así mismo, el 26 de agosto de 2020 fue presentado recurso de alzada contra la sentencia mediante correo electrónico indicado en párrafo precedente, el cual fue concedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

De igual forma manifiesta que frente a los escritos presentados por la demandada ante el correo institucional del Juzgado indica que los mismos han sido remitidos con copia al correo de la demandada notificacionesjudiciales@clinalavictoria.co. Adicionalmente que **respecto del escrito de fecha 6 de octubre de 2020**, presentado por la apoderada demandante por el cual solicitó el rechazo del recurso de apelación impetrado por no cumplir con las mínimas reglas contenidas en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP y en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, resulta pertinente indicar al despacho que la omisión se dio por un error involuntario al momento de hacer estudio de la concesión del recurso de alzada, como quiera que, por el alto volumen de correos que ingresan a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional del Juzgado, no fue descargado en su debida oportunidad. Por ultimo señala que no existe violación al derecho al debido proceso y a la defensa, como quiera que los escritos fueron enviado al correo de la parte demandante, cumpliéndose así con el respectivo traslado, tal es así, que la parte demandante envió correo electrónico mediante el cual se pronunció respecto de la apelación descorriendo en efecto el traslado del recurso. Ahora bien, citado el artículo 3° por el mismo accionante, respecto de los deberes procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se tiene que en el inciso tercero del mismo se establece que: "... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia...". Y frente a la falta de legitimación de la Dra. Olfa María Pérez Orellanos se tiene que ésta registra como apoderada general de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta. Así las cosas, encuentra éste despacho que no se le ha vulnerado derecho alguno a la parte actora, por lo que se solicita comedidamente se deniegue la solicitud de amparo.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente resolver de fondo sobre lo pretendido por la accionante, y de ser así establecer si el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, le vulnera a la Entidad accionante algún derecho fundamental.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

La Entidad accionante presente la acción Constitucional al considerar que se le violó su derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Clínica la Victoria.

De igual forma manifiesta la parte accionante que presento memorial el 6 de octubre de 2020, señalo que se rechazara el recurso por no cumplir con las mínimas reglas contenidas en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP y en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por haberse enviado desde un correo diferente al reportado por el apoderado de la demandada, además por violación del requisito de legitimación para proponer nulidades establecido en el artículo 135 del CGP, el cual no fue objeto de estudio por parte del Juzgado accionado dentro de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien de la revisión a las actuaciones surtidas y remitidas por el Juzgado accionado, dentro del proceso Ejecutivo iniciado por la Clínica la Victoria, contra Compañía Mundial De Seguros, radicación número 2019-00084, en lo pertinente se tiene:

- De igual forma una solicitud de Nulidad contra la Sentencia anticipada de fecha 20 de agosto de 2020, de 25 de agosto de 2020, y mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2020, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar no probada la solicitud de nulidad.
- Se observa Recurso de Apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, presentada por la apoderada Judicial de la Compañía Mundial de Seguros, el 29 de septiembre de 2020.
- También se observa memorial de Recurso de Apelación contra la Sentencia anticipada del 20 de Agosto de 2020, el 26 de agosto de 2020
- A través de providencia de **fecha 20 de noviembre de 2020**, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de septiembre del 2020.
- Y mediante providencia de **fecha 23 de noviembre de 2020**, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve conceder el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 20 de agosto del 2020.
- El memorial presentado por la demandante – Clínica la Victoria solicitando la no concepción del recurso de apelación, de fecha 6 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior tenemos que frente a la providencia del **20 de noviembre del 2020**, no se evidencia que la parte demandante hoy recurrente haya presentado recurso alguno frente a la decisión que resolvió el **conceder el recurso de apelación**, al observar que en el mismo no se hizo inferencia a lo planteado dentro del memorial, solo guardó silencio hasta que presentó la presente tutela, bajo estas circunstancias La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su*

improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”. {Véase nota1}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º.- Negar, por improcedente, la presente acción de tutela instaurada por la Clínica la Victoria S.A.S, contra el Juzgado 9º Civil de Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.
- 3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

¹ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2020-00591
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00591-00

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e483a76314cae55a9757943a7f2f89bd57171ef48f8876b8e9286f883c2ac356

Documento generado en 20/01/2021 08:38:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>